

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	27/11/2025 12:53	Fecha/hora resolución	27/11/2025 13:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002363
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000044-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	PRÓTESIS VALVULARES CARDÍACAS, MECÁNICAS Y BIOLÓGICAS, CONDUCTOSVALVULADOS Y ANILLOS PARA ANULOPLASTIA.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002414	06/11/2025 23:37	SILVIA KARINA MEZA MORA	SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002409	06/11/2025 17:34	MARIA REBECA VALVERDE JIMENEZ	NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002408	06/11/2025 13:32	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002386	04/11/2025 14:15	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR S. A.** (recurso No. 8002025000002386), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000038-0001102101 promovida por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** (en adelante CCSS) para la compra de: **"PRÓTESIS VALVULARES CARDÍACAS, MECÁNICAS Y BIOLÓGICAS, CONDUCTOS VALVULADOS Y ANILLOS PARA ANULOPLASTIA"**.

II.- Que el día seis de noviembre del año dos mil veinticinco, las empresas **TRI DM S. A.**, (recurso No. 8002025000002408), **NUTRICARE S. A.** (recurso No. 8002025000002409) y **SYMBIOSIS MÉDICA S. A.** (recurso No. 8002025000002414), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

III.- Que mediante auto No.8052025000002243 de las nueve horas veinticinco minutos del siete de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia no fue contestada en tiempo por parte de la Administración.

IV.- Que mediante auto No.8052025000002310 de las ocho horas treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veinticinco, esta División realizó una prevención a la CCSS, a efecto que conteste la audiencia especial otorgada por este órgano contralor, conforme a lo indicado en el inciso III.- anterior. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002414 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

b) Sobre el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso: la normativa vigente en materia de procedimientos de compra pública, dispone en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP) que el pliego de condiciones resulta un documento relevante o fundamental en el proceso de contratación pública; documento previsto para disponer los requisitos, especificaciones y reglas que deben cumplir tanto los oferentes como la entidad contratante.

En este sentido, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad del mecanismo del recurso de objeción, a efecto que los potenciales oferentes puedan demostrar la presencia de cualquier obstáculo en las bases del concurso -previo a su consolidación-, así como argumentos para acreditar que alguna cláusula cartelaria resulta en una posible trasgresión a la normativa vigente o los principios de contratación pública, tales como legalidad, la transparencia y la libre concurrencia; por ende, un recurso de objeción cuenta como objetivo fundamental ajustar el pliego de condiciones a la normativa vigente en materia de compra pública y los principios que rigen la misma.

Así las cosas, la Administración ante los posibles cuestionamientos o incluso propuestas de los oferentes en aras de una mejor satisfacción del interés público, cuenta con **el deber** de motivar la imposición de los condiciones administrativas, características técnicas o generales que impone como base de un determinado concurso; lo anterior, por cuanto precisamente se requiere conocer la motivación en la exigencia de los términos cartelarios promovidos por la Administración licitante, razón por la cual se encuentra obligada en su audiencia especial, a desarrollar la posición que respalda mantener incólume los términos del pliego de condiciones, considerando el acatamiento de los siguientes aspectos:

1- Se debe motivar mediante razonamientos técnicos, la posición de la Administración que respalda mantener la cláusula cuestionada: en este sentido, la Administración cuenta con el personal técnico o profesional responsable a cargo de la necesidad pública que se promueve con el concurso. Tal situación implica que no resulta procedente que la CCSS no motive los elementos objetivos por los cuáles resulta improcedente la propuesta de un recurrente, desvirtuando su argumentación con las justificaciones técnicas por las cuáles no es viable la modificación de la cláusula impugnada.

En este sentido, la CCSS no puede omitir presentar sus razonamientos en defensa de mantener las características técnicas impuestas a cada insumo; principalmente en el sentido de demostrar las justificaciones por las cuáles son las únicas que pueden solventar la necesidad institucional que requiere la Administración. Lo anterior resulta relevante, por cuanto este órgano contralor requiere para la resolución de cada impugnación, contar con la posición de la CCSS, a efecto de determinar que existan motivos suficientes para mantener la redacción actual del pliego de condiciones, así como que tales términos cartelarios no contiene ningún error o alguna posible restricción a la participación; ello por cuanto un pliego de condiciones no puede limitar que la contratación se realice en las condiciones más ventajosas para la CCSS, mediante la obtención de mayor participación y por ende una mayor competencia que promueva la calidad y mejores precios para los insumos ofertados.

Así las cosas, la Administración siempre debe señalar en forma expresa las razones técnicas para rechazar la propuesta de la recurrente; ello a efecto que este órgano contralor tenga por acreditado, los motivos por los cuáles no resulta procedente la pretensión expuesta en el recurso de objeción.

2- La falta de planificación como parte de las etapas previas del proceso de compra pública: uno de los pilares en el proceso de compra pública es el cumplimiento de la fase de planificación de las necesidades institucionales, de cara a la satisfacción del interés público que se sigue con cada concurso público; todo ello para el cumplimiento del servicio público institucional. En este sentido, según precisamente esa planificación de las necesidades institucionales, la CCSS cuenta con un programa de adquisiciones, el cual responde a una proyección de las compras a ejecutar -no es una obligación de contratación estricta de la Administración-, la cuál debe estar vinculada en el cumplimiento de las necesidades institucionales y ello resulta inherente al cumplimiento de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

En ese sentido, una necesidad institucional periódica -tal y como resulta este tipo de insumos médicos-, requiere una planificación en cuanto a los tiempos de trámite del concurso, de cara al cumplimiento de los plazos mínimos establecidos en la LGCP y su Reglamento e incluso cualquier posible desfase en la consecución de sus etapas; ello por ejemplo ante la impugnación del pliego de condiciones o bien del acto final de adjudicación del concurso.

Así las cosas, la planificación del proceso de compras públicas se convierte en un deber y no puede conceptualizarse como un obstáculo a la consecución del fin público que persigue un proceso de compra. Lo anterior conceptualizado bajo el concepto del principio de valor por el dinero, implica que la contratación pública debe ser orientada a obtener las mejores condiciones del mercado y una mayor participación para fomentar la competencia entre los oferentes, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten, en aras de lograr mejores resultados; es decir que el proceso de compra se realice en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio, calidad e incluso funcionalidad del bien recibido.

Lo anterior, implica que no resulte procedente que la Administración por premura para la sustitución de un contrato vigente y previendo un posible desabastecimiento de un determinado insumo, se limite en aceptar propuestas que favorezcan la participación de un mayor número de potenciales oferentes; ello a pesar de poder obtener otras condiciones, favorecer la libre competencia e incluso mejores precios de mercado; más aún, cuando existen mecanismos para solventar de forma momentánea una necesidad de compra pública e incluso no modificar el pliego de condiciones para acortar los plazos del trámite de compra pública, puede impedir la participación en determinada partida, provocando la infructuosidad de la misma.

3- Evacuar la prueba aportada por las empresas recurrentes: en este sentido, el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios implica que la impugnación se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En razón de lo anterior, se impone la obligación de la Administración de analizar dichos elementos de prueba -traídos como parte del escrito de impugnación-, siendo necesario su pronunciamiento al respecto, en cuanto a los motivos por los cuáles no resulta procedente para cuestionar la redacción actual de la cláusula, o bien, promover un ajuste que le permita participar con la propuesta que representa en el mercado. Por ello, la evacuación de la prueba aportada por un recurrente exige por parte de la CCSS lo siguiente:

i) La prueba que presenta un recurrente pretende demostrar una restricción a la libre concurrencia, o una indebida ventaja en el pliego de condiciones; siendo que se requiere evacuarla para demostrar con certeza la falta de fundamentación del recurrente de sus argumentos o desvirtuar sus afirmaciones.

ii) La evacuación de la prueba garantiza el derecho de defensa: dado que el recurrente al incorporar elementos probatorios, busca que las pruebas presentadas sean refutadas, a efecto que sea demostrado que el pliego de condiciones no contraviene la normativa vigente o los principios de la contratación pública; aspecto inherente a la debida motivación que requiere el rechazo de la impugnación a las bases del concurso.

4- Los argumentos del recurrente deben ser rechazados, siempre y cuando las cláusulas no resultan limitantes a los principios de la libre concurrencia e igualdad: en este sentido, la Administración debe analizar las propuestas de la empresa recurrente, en atención a la búsqueda de enmendar cualquier cláusula que imponga obstáculos desproporcionados o arbitrarios a la participación de los oferentes y con ello promuevan una mayor cantidad de ofertas y por ende mayor competitividad en las propuestas presentadas.

En esa misma línea, el análisis del recurso de objeción debe encaminarse en eliminar cualquier disposición que resulte contraria a la igualdad de trato, en aras de asegurar que todos los potenciales participantes tengan las mismas oportunidades y que no se favorezca a ningún oferente en particular.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del Reglamento, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante.

Así las cosas, en los casos en los cuales la CCSS se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. A continuación se hace referencia a los allanamientos de la Administración según cada objetante:

Criterio de la División: Conforme lo dispuesto por la CCSS en su respuesta a la audiencia especial, se tiene que la Administración se allana en algunas de las pretensiones de las recurrentes, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

a) Recurso de objeción de la empresa NUTRICARE S. A., (recurso No. 8002025000002409):

OBJETANTE: NUTRICARE S. A.			
No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Características de las líneas del 14 al 17: Objeción No. 1	<i>"Válvula biológica aórtica, porcina de bajo perfil. Diseño triple compuesto. Tecnología anticalcificación AC Linx. Stent de acetal copolimero con guía radiopaca. Anillo supranular de silicona recubierto en poliéster. Almacenamiento en formaldehído al 0.5%. Fijación baja presión en glutaraldehído".</i>	Allanamiento total: se modifica la redacción para que se lea la redacción de la siguiente manera: "con o sin silicona" .

OBJETANTE: NUTRICARE S. A.

No.	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
2	Líneas 31, 32 y 33: Descripción: Objeciones No. 2, 3 y 4	Todas las líneas señalan en la descripción: "VÁLVULA CARDIACA BIOLÓGICA MITRAL PERICÁRDICA PARA POSICIÓN MITRAL, CON DISEÑO TRICUSPIDAL (...)"	Allanamiento parcial : la CCSS señala tricuspidal o de triple compuesto son sinónimos, razón por la cuál no se limita la participación de la recurrente; sin embargo no modifica la redacción.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de la recurrente por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **NUTRICARE S. A.**, específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

ii) Se declara parcialmente con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa **NUTRICARE S. A.**, específicamente en cuanto a el punto identificado con el número **2** en el cuadro anterior. Se aclara que este órgano contralor declara parcialmente con lugar el punto objetado; siendo que la Administración acepta que el cambio propuesto cumple con los requerimientos cartelarios -al señalar que ambas frases resultan ser sinónimos, de cara al requisito técnico-, pero su propuesta es no modificar las bases de dichas partidas.

Lo anterior, por cuanto se considera que la empresa objetante no demostró la trasgresión de la cláusula objetada con respecto al principio de libre participación; así como no acreditó que la misma resulte contraria a una normativa técnica o certificación internacional; que su redacción se encuentre direccionada a un fabricante específico, lo que favorece a un limitado grupo de participantes -incluso uno-; o bien, su opción no afecte la funcionalidad del insumo y a su vez cuente con un costo más beneficioso para la Administración; todos los anteriores, resultan elementos para aceptar el alcance del allanamiento parcial propuesto por parte de la CCSS.

b) Recurso de objeción de la empresa MEDICAL SUPPLIES CR S. A. (recurso No. 8002025000002386):

OBJETANTE: MEDICAL SUPPLIES CR S. A.

N.º	TEMA OBJETADO	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN
1	Línea 101: Características de las líneas del 101:	"Prótesis de aorta de poliéster tejido tipo Woven precurvada, para arco aórtico, que evita el acomodamiento, que tenga 01 rama de perfusión de 8 a 10 mm de diámetro. Longitud total del injerto 50 cms. (...)"	Allanamiento total : se acepta la propuesta de la empresa recurrente y se modificará de la siguiente manera: "Prótesis de aorta de poliéster tejido tipo Woven precurvada, para arco aórtico, que evita el acomodamiento, que tenga 01 rama de perfusión de 8 a 10 mm de diámetro. Longitud total del injerto de 35 a 50 cms (...)"

Visto el argumento de la recurrente, puede concluir esta División que la Administración se allanó a su pretensión, por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente:

i) Se declara con lugar el extremo del recurso de objeción interpuesto por la empresa **MEDICAL SUPPLIES CR S. A.**, específicamente en cuanto al punto identificado con el número **1** en el cuadro anterior.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SYMBIOSIS MÉDICA S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 109 "CATÉTERES Y SUS ACCESORIOS PARA TROMBOASPIRACIÓN MANUAL, PARA REPERFUNDIR VASOS DE 2 - 10 MM, PARA USO DE INTRODUCADORES DE 5 - 10 FR, LONGITUDES DE TRABAJO HASTA 150 CM, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL":

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 109, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone en lo que interesa, lo siguiente: “*Catéteres y sus accesorios para uso en radiología vascular no cardíaca, Catéter tipo Export, Penumbra, Para reperfundir vasos de 2 a 10 mm, Para uso de introductores de 5 a 10 Fr, Longitudes de trabajo de 85, 110, 135, 150 cm, Para uso en arterias, venas, injertos y fistulas*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “5 Documentos del Pliego de condiciones - 2. PLIEGO DE CONDICIONES - TABLA DE PONDERACIÓN 1 Válvulas (1).pdf (0.65 MB)”).

En este aspecto, la recurrente señala que el uso de catéteres de mayor calibre -16, 20 y 24 Fr- según la evidencia clínica, presentan menor tiempo de hospitalización y menor exposición a trombolíticos con reducción de complicaciones hemorrágicas y recuperación más rápida (ensayo Peerless). Asimismo describe una serie de mejoras que proporcionan catéteres de gran diámetro. Aporta como prueba el ensayo clínico aleatorizado que evalúa el sistema FlowTrieveer, el ensayo clínico que muestra los resultados en pacientes con embolia pulmonar de alto riesgo con el sistema FlowTrieveer (resultados del estudio FLAME) y el resultado sobre el registro de trombectomía en embolia pulmonar del Centro Médico de la Universidad de Pittsburgh.

La CCSS rechaza la propuesta, señalando que existe un catálogo de insumos llamado “maestro de materiales”; cuyo código fue el asignado para la publicación del pliego de condiciones. Menciona que devolver el proceso al momento inicial para solicitar una inclusión de un nuevo código con otras características, implica aceptar lo propuesto por la recurrente; impugnación que no ha fundamentado correctamente. Indica que el contrato actual vence el día 15 de diciembre de 2025, razón por la cual, requiere contratar en forma apremiante estos insumos, para atender a los pacientes de cirugía de ese nosocomio; cirugías que en caso de atraso o suspensión impactan en la lista de espera y/o emergencias de las cirugías cardiovasculares y torácicas.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha realizado una fundamentación de su pretensión; ello en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que efectivamente las medidas propuestas no resulten contrarias a la necesidad institucional y por ende sean más favorables para la CCSS; así como demostrar que el cambio promueve una mayor participación de los recurrentes, siendo una opción viable en el mercado nacional, según los fabricantes que distribuyen en el país.

Bajo esa misma línea, a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público; dado que no queda claro a este órgano si en el fondo es susceptible de ser aceptada o no, toda vez que su argumento va dirigido a indicar que es una medida que forma parte del maestro de materiales que no puede ser variado.

Asimismo, la CCSS no evacua la prueba documental aportada por la recurrente; aspecto que debe realizarse para garantizar el derecho de defensa de la objetante; además sobre los argumentos sobre los posibles problemas de desabastecimiento, no resultan una justificante para el rechazo del cambio solicitado al maestro de materiales -cuando en el apartado No. II anterior, parece que es posible realizar ajustes al mismo-; siendo que existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes, mediante mecanismos diferentes a un procedimiento ordinario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “*I de Consideraciones Preliminares*”, punto “**b) Sobre el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso**”, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción; lo anterior a efecto que la Administración proceda a motivar expresamente el rechazo del cambio propuesto por la empresa recurrente o valore realizar los ajustes respectivos a las bases del concurso -en caso de considerarlo procedente-; ello en aras de favorecer la satisfacción de la necesidad que se persigue en el concurso; siendo en este caso particular, se valore por parte de la CCSS la prueba remitida por la recurrente, y lo resuelto se incorpore al expediente administrativo.

IV.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN INTERPUESTOS POR LA EMPRESA NUTRICARE S. A.:

1) Sobre las objeciones Nos. 5, 6, 7, 8 y 9 indicadas en el recurso de objeción.

Criterio de la División: la recurrente señala en su recurso de objeción, las siguientes impugnaciones:

a) Para las líneas No. 52, 53 y 54 (**objeciones No. 5, 6, 7**) la redacción actual señala: “*Válvula mecánica para posición aórtica (...) de doble poliéster*” y la recurrente propone modificar la redacción de la siguiente manera: “*Válvula mecánica para posición aórtica (...) de doble poliéster ó de poliéster*”. Menciona que las válvulas de la familia Regent de su proveedor Abbott poseen un anillo de sutura de poliéster; misma que facilita la sutura de la válvula durante el procedimiento en el paciente y mejora los tiempos de implantación.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, bajo los mismos argumentos señalados en el apartado No. III.- anterior, mencionando adicionalmente que la propuesta no afecta la participación de la recurrente -pero no acepta la modificación propuesta- para dichas partidas.

b) Para la línea No. 112 (**objeción No. 8**) señala que el código del bien es 2-09-03-0049 y según criterio de la recurrente, considera que debe cambiarse por los códigos institucionales: 2-06-03-0004 Guías para angiografía y angioplastia y el 2-42-03-0028 para el set accesorios de

válvula y aguja llaves hidrostáticas en "y"; lo anterior, por cuanto no se requiere el uso de todos los kits de accesorios, en caso que se usen varias guías en un mismo paciente.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, bajo los mismos argumentos señalados en el apartado No. III.- anterior, mencionando adicionalmente que la inclusión de dos nuevos ítems, podría significar dirigir la compra y ampliar por mucho el tiempo de apertura de ofertas, lo cual repercute directamente en los usuarios que requieren el servicio.

c) Para la línea No. 119 (**objeción No. 9**): señala la recurrente que el código del bien es 2-06-01-0028, siendo que su propuesta es cambiar por el código institucional 2-06-03-006. Menciona que la descripción del código responde a otro insumo que no se ajusta a las características del bien.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, bajo los mismos argumentos señalados en el apartado No. III.- anterior, mencionando adicionalmente que la inclusión de un nuevo ítem, podría significar ampliar por mucho el tiempo de apertura de ofertas, lo cual repercute directamente en los usuarios que requieren el servicio.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha realizado una fundamentación de sus pretensiones en cada uno de los casos -a), b) y c)-; ello en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que efectivamente los cambios propuestos no resulten contrarias a la necesidad institucional y por ende resulten favorables para la CCSS; así como demostrar que el cambio promueve una mayor participación de los recurrentes, siendo una opción viable en el mercado nacional, según los fabricantes que distribuyen en el país.

Asimismo, en el caso de las impugnaciones referente al cambio de los códigos institucionales, la recurrente omite demostrar para la partida No. 112, un ejercicio hipotético de los costos adicionales que implica contratar el código propuesto por la CCSS, en contraposición de los propuestos en su recurso de objeción; así como acreditar con la prueba pertinente, cómo tales accesorios efectivamente no puedan reutilizarse en otros procedimientos quirúrgicos y por ende sería descartados por la Administración. En el mismo sentido, para la línea No. 119, su impugnación carece de argumentos para demostrar la contradicción entre el código institucional y la descripción de la partida.

Bajo esa misma línea, a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público; ello por cuanto sus manifestaciones no contienen argumentos contundentes en demostrar que resulta improcedente el cambio propuesto o contrario a la necesidad institucional, puesto que no queda claro si esta propuesta puede o no ser aceptada técnicamente por la licitante, toda vez que se limita a señalar la imposibilidad en el cambio del maestro de materiales

Asimismo, no resulta procedente para justificar el rechazo de las pretensiones de la recurrente, acudir a los argumentos sobre los posibles problemas de desabastecimiento en caso de ser necesario modificar el "maestro de materiales", -cuando en el apartado No. II anterior, parece que es posible realizar ajustes al mismo-; siendo que existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes, mediante mecanismos diferentes a un procedimiento ordinario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**b) Sobre el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso**", se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción para los puntos No. 5, 6, 7, 8 y 9; lo anterior a efecto que la Administración proceda a motivar expresamente el rechazo del cambio propuesto por la empresa recurrente o valore realizar los ajustes respectivos a las bases del concurso -en caso de considerarlo procedente-; ello en aras de favorecer la satisfacción de la necesidad que se persigue en el concurso, debiendo dejar constancia en el expediente respectivo.

2) Sobre la objeción No. 10 -partida No. 119- indicada en el recurso de objeción, referente a modificar la modalidad de la contratación a "entrega según demanda":

Criterio de la División: en cuanto a este extremo del recurso de objeción, la empresa recurrente señala que la partida No. 119 corresponde a un insumo con varias medidas, por lo cual, adquirirla en modalidad ejecución por consignación no resulta adecuado; ello tomando en cuenta la baja rotación del mismo. Menciona que esta partida debe contratarse bajo la modalidad de entrega según demanda, razón por la cual, debe cambiarse para esta línea específica.

La CCSS rechaza la pretensión, indicando que la mejor manera de brindar una atención oportuna y necesaria a los usuarios en los procedimientos quirúrgicos, tanto electivos como emergencias, es mediante un stock permanente de los insumos dentro de Sala de Operaciones del nosocomio.

En atención con lo anterior, la empresa recurrente plantea el cambio de modalidad de contratación únicamente para ese insumo -partida No. 119-, señalando aspectos propios a la configuración del mismo, principalmente en cuanto a la cantidad de piezas; argumentos que rechaza la Administración, dado que señala que el insumo será requerido incluso para la atención de casos de emergencia, por lo cual requiere contar con éste en la Sala de Operaciones.

Así las cosas, la modalidad de ejecución por consignación se utiliza para los contratos de suministro de bienes, en los cuáles el principal objetivo es asegurar a la Administración una cantidad de existencias *-stock-* disponible inmediatamente; sin tener que asumir el costo total de adquisición ni el riesgo de inventario hasta el momento en que realmente lo consume.

Ahora bien, el tipo de modalidad de entrega según demanda le permite disponer de suministros de bienes según sus necesidades, sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada; en ese sentido, la CCSS con este tipo de modalidad de contratación *-entrega según demanda-* procede a requerir los insumos que se requieran en un momento específico *-cirugía-*, según las necesidades de los pacientes que atiende en sus instalaciones, mediante una orden de pedido, con un plazo para su entrega previsto para el recibo por parte de la Administración.

Conceptualizadas ambas figuras, se aprecia que efectivamente la modalidad de ejecución por consignación según lo señalado por la CCSS, resulta más beneficioso para la atención de la necesidad pública, en virtud que le permite atender las necesidades puntuales en el momento que se requiera, sin tener que esperar el plazo de entrega previsto para el cumplir con el pedido; ello en caso de utilizar la modalidad de entrega según demanda.

Así las cosas, precisamente se echa de menos el ejercicio de la recurrente en cuanto a señalar las razones técnicas por las cuales este insumo debe recibirse bajo la modalidad propuesta *"entrega según demanda"*; ello por cuanto no aporta prueba idónea para demostrar que la concepción original del concurso *-modalidad de entrega por consignación-* no permite cumplir con la satisfacción de la necesidad institucional del mismo.

Por otra parte, la recurrente por ejemplo ha podido justificar los beneficios de una modalidad con respecto a otra, principalmente en cuanto a posibles riesgos de mantener en inventario el insumo previsto en dicha partida, tales como pérdida, deterioro, vencimiento de la garantía técnica, entre otros; aunado al costo beneficio *-en caso que exista-* de comprar el insumo bajo una modalidad específica de compra.

Finalmente, su argumentación no demuestra efectivamente que la rotación del inventario de este insumo permita atender las necesidades mediante pedidos puntuales, aspecto que puede conocer según su conocimiento del mercado nacional de las cirugías que requieren dicho insumo; ello resultaría relevante, por cuanto la Administración ha señalado que incluso se utiliza en pacientes atendidos en emergencia.

En razón de lo expuesto, lo procedente es el **rechazo de plano** del recurso de objeción por falta de fundamentación.

3) Sobre la objeción No. 11, con respecto a la cláusula *"Otras condiciones sin costo adicional para la institución"*:

Criterio de la División: con respecto a la objeción incoada por la recurrente, se debe señalar que el pliego de condiciones dispone en la parte que interesa lo siguiente: *"(...) / El adjudicatario de todas las líneas, deberá realizar inventarios semanal (sic) de todos los insumos asociados a esta compra, y realizar las reposiciones correspondientes en 24 horas, de manera que siempre haya suficientes insumos y no se ponga en riesgo la continuidad del servicio. / (...)"*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "5 Documentos del Pliego de condiciones - 2. PLIEGO DE CONDICIONES - TABLA DE PONDERACIÓN 1 Válvulas (1).pdf (0.65 MB)").

En este sentido, la empresa recurrente señala la imposibilidad de llevar a cabo inventarios semanales; ello por la falta de disponibilidad de un funcionario de la CCSS de realizar el acompañamiento de esa gestión. Menciona que no existe la posibilidad de desabastecimiento, por cuanto la reposición del insumo se realizaría al día siguiente, razón por la cual solicita sea modificada la cláusula para que se efectúen inventarios mensuales.

La CCSS menciona que el inventario semanal es por la necesidad de mantener la continuidad del servicio; asimismo que por disposiciones de control interno se le exigen inventarios semanales, aunado a que el objetivo de tal labor, es tener el resguardo principalmente de las prótesis cardíacas y válvulas que representan alto valor económico. Menciona que cuenta con dos funcionarios para acompañar a la empresa a realizar dichos inventarios durante la ejecución contractual.

Conforme a lo antes mencionado, observa este órgano contralor que los argumentos de la empresa recurrente se encuentran sin la debida fundamentación. En ese sentido, el ejercicio mínimo esperado para respaldar sus argumentos sería demostrar *-al menos en un ejercicio hipotético-* los costos adicionales que debe asumir la CCSS ante la obligación contractual de realizar inventarios semanales, así como el ahorro de realizarlo en forma mensual.

Asimismo, considerando que señala la imposibilidad de la CCSS de realizar un acompañamiento oportuno al personal de la futura contratista para cumplir esa labor, su fundamentación debe acreditar con la prueba correspondiente, cómo se respaldan estas afirmaciones; sea por cuanto en el contrato actual ha tenido ese tipo de experiencia y mediante elementos objetivos ha documentado que se le ha impedido realizar la labor o incluso ha sido suspendida por parte de la Administración.

En razón de lo anterior, ante la falta de fundamentación de los argumentos de la empresa recurrente, lo procedente es el **rechazo de plano** de este extremo del recurso de objeción.

V.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDICAL SUPPLIES CR S. A.:

1) Sobre la cláusula dispuesta en la partida No. 99 “PRÓTESIS DE AORTA DE TEJIDO”

Criterio de la División: en cuanto a la Partida No. 99, en la descripción de las características técnicas, el pliego de condiciones dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Prótesis de aorta tejido tipo Woven con sellador que se observa en 02 semanas, modelo pléxus siena con collarín para técnica trompa de elefante, que tenga 04 ramas, tres para las arterias cerebrales y una rama que facilite la perfusión anterógrada. Para disección de aorta. Longitud total de la prótesis 40cm, longitud de las ramas: 15x10.8, 8 mm de diámetro. Diámetro de la prótesis: 24mm (01 unidades)y 26mm (01 unidad)”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado “5 Documentos del Pliego de condiciones - 2. PLIEGO DE CONDICIONES - TABLA DE PONDERACIÓN 1 Válvulas (1).pdf (0.65 MB)”).

En ese mismo sentido, la recurrente señala la necesidad de ampliar los rangos de la longitud total de la prótesis, a efecto que se permita cotizar de 40 a 50 cm y la medida del diámetro de la cuarta rama de 8 a 10 mm. Lo anterior, por cuanto la marca Getinge que representa, ofrece mayor versatilidad en los procedimientos quirúrgicos, permitiendo al cirujano adaptarlo a distintas necesidades. Menciona que el cambio no tiene impacto clínico.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, bajo los mismos argumentos señalados en el apartado No. III.- anterior, mencionando adicionalmente en su respuesta el ítem No. 87 del objeto contractual; aspecto que impide conocer los elementos técnicos que respaldan el rechazo de la pretensión de la recurrente, dado que incluso no se puede concluir que sea un error la cita de la partida; que existe una vinculación entre la partida impugnada y la No. 87, o bien, que la respuesta sea para la partida impugnada o la No. 87.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha realizado una fundamentación de su pretensión en este caso; ello en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que efectivamente los cambios propuestos no afectan la funcionalidad del insumo y principalmente que más bien resulte más favorable para el cirujano la ampliación de las medidas propuestas. Asimismo, omite demostrar que el cambio promueve una mayor participación de los recurrentes, siendo una opción viable en el mercado nacional, según los fabricantes que distribuyen en el país.

Bajo esa misma línea, a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público; es más no se evidencia una valoración de lo propuesto, pues únicamente se hace referencia a la imposibilidad de variar el maestro de materiales, ello por cuanto sus manifestaciones no resultan contundentes en demostrar que resulta improcedente el cambio propuesto o contrario a la necesidad institucional; aunado a la confusión de la respuesta a la audiencia especial, en cuanto a la mención del ítem No. 87 (siendo que tal partida no ha sido impugnada por la recurrente).

Asimismo, no resulta procedente para justificar el rechazo de las pretensiones de la recurrente, acudir a los argumentos sobre los posibles problemas de desabastecimiento en caso de ser necesario modificar el “maestro de materiales”, -cuando en el apartado No. II anterior, parece que es posible realizar ajustes al mismo-; siendo que existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes, mediante mecanismos diferentes a un procedimiento ordinario.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto **“b) Sobre el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso”**, se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción para los puntos No. 5, 6, 7, 8 y 9; lo anterior a efecto que la Administración proceda a motivar expresamente el rechazo del cambio propuesto por la empresa recurrente o valore realizar los ajustes respectivos a las bases del concurso -en caso de considerarlo procedente-; ello en aras de favorecer la satisfacción de la necesidad que se persigue en el concurso, debiendo dejar constancia en el expediente de lo resuelto.

VI.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM S. A.:

1) Sobre las líneas No. 85, 86 y 87, relacionadas con la “VÁLVULA CARDIACA PARA POSICIÓN AÓRTICA”:

Criterio de la División: en cuanto a las líneas cuestionadas, el pliego de condiciones dispone en lo que interesa lo siguiente: *“Línea 85: Descripción: VÁLVULA CARDIACA PARA POSICIÓN AÓRTICA BIOLÓGICA DE TEJIDO PERICÁRDICO BOVINO AUTOEXPANDIBLE TAMAÑO S, DE 19 mm a 21 mm, SIN ANILLO DE SUTURA, MARCO DE ALEACIÓN SUPRA-ELÁSTICA / (...) / Línea 86: Descripción: VÁLVULA CARDIACA PARA POSICIÓN AÓRTICA BIOLÓGICA DE TEJIDO PERICÁRDICO BOVINO AUTOEXPANDIBLE TAMAÑO M, DE 21 mm a 23 mm, SIN ANILLO DE SUTURA, MARCO DE ALEACIÓN SUPRA-ELÁSTICA / (...) / Línea 87: Descripción: VÁLVULA CARDIACA*

PARA POSICIÓN AORTICA BIOLÓGICA DE TEJIDO PERICÁRDICO BOVINO AUTOEXPANDIBLE **TAMAÑO L, DE 23 mm a 25 mm, SIN ANILLO DE SUTURA, MARCO DE ALEACIÓN SUPRA-ELÁSTICA (...)**". (La negrita no corresponde al original). (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por el No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], en el documento denominado "5 Documentos del Pliego de condiciones - 2. PLIEGO DE CONDICIONES - TABLA DE PONDERACIÓN 1 Válvulas (1).pdf (0.65 MB)").

Conforme a lo anterior, la recurrente señala que las líneas No. 85, 86 y 87 corresponden en ese orden a las tallas S, M y L, siendo que la CCSS omite la talla XL; misma que se omite a pesar de encontrarse en el mercado. Menciona que la talla XL es necesaria para atender una población cuya anatomía requiere válvulas de mayor diámetro. Indica que su representada puede ofertar la válvula Perceval Plus; misma que cuenta con las tallas antes indicadas más la XL. Aporta como prueba la Ficha técnica de la válvula Perceval, nota del fabricante en la cuál expone la estadística de ventas de la talla XL para Latinoamérica y un estudio clínico que habla sobre los beneficios de escoger una válvula con el tamaño adecuado; por ende, solicita incorporar la talla XL al concurso.

En este sentido, la CCSS señala que rechaza la propuesta, bajo los mismos argumentos señalados en el apartado No. III.- anterior, mencionando adicionalmente que el servicio se puede brindar con las tallas previstas en el pliego -sin mencionar cómo se cumple por ejemplo con una válvula de una talla L, para una persona anatómicamente con mayores medidas-; menciona que solicitar la inclusión de un nuevo ítem, significa ampliar por mucho el tiempo de apertura de ofertas, lo cual provoca un atraso o suspensión en la planificación quirúrgica de la lista de espera y/o emergencias de las cirugías cardiovasculares y torácicas.

De frente a lo manifestado por ambas partes, se observa por parte de este órgano contralor que la recurrente no ha realizado una fundamentación de su pretensión en este caso; ello en el sentido de demostrar la limitación que le genera la característica técnica para su participación. Asimismo su argumento no demuestra que efectivamente una talla L no resulte viable para una persona con características anatómicas diferentes a las dimensiones físicas de este tipo de pacientes; así cómo acreditar que en el país y para otros centros hospitalarios de la CCSS se han requerido válvulas con medidas más grandes a las propuestas en el pliego de condiciones.

Asimismo, omite demostrar que el cambio promueve una mayor participación de los recurrentes, siendo una opción viable en el mercado nacional, según los fabricantes que distribuyen en el país y que resulta necesario para algunos casos o bien, demostrar que la CCSS ha adquirido tallas diferentes a las previstas en el pliego de condiciones.

No obstante lo expuesto a pesar de esa falta de fundamentación de la recurrente, se observa que los argumentos de rechazo de la pretensión por parte de la CCSS no acreditan a este órgano contralor que la propuesta incoada por la recurrente resulte contraria al interés público; ello por cuanto sus manifestaciones no contienen argumentos contundentes en demostrar que resulta improcedente el cambio propuesto o contrario a la necesidad institucional y más aún, no acredita que efectivamente esa talla de válvula no la requiere para un tipo específico de pacientes.

Asimismo, la CCSS no evacua la prueba documental aportada por la recurrente; aspecto que debe realizarse para garantizar el derecho de defensa de la objetante; además sobre los argumentos sobre los posibles problemas de desabastecimiento, no resultan una justificante para el rechazo del cambio solicitado al maestro de materiales -cuando en el apartado No. II anterior, parece que es posible realizar ajustes al mismo-; siendo que existen otros mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para la adquisición de bienes, mediante mecanismos diferentes a un procedimiento ordinario.

Sobre el particular, debe insistir este Despacho tanto para este punto como para los anteriormente expuestos, que si bien se observan debilidades en la fundamentación de los recurrentes, lo cierto del caso es que el maestro o catálogo de materiales que utilice la Administración, no puede ser visto como un fin en sí mismo, en el sentido de argumentar una supuesta imposibilidad de cambio en estos ya sea por razones de logística interna o de oportunidad, para con solo ese detalle solicitar el rechazo de los recursos, si antes no ha existido una valoración técnica de la Administración, especialmente para los casos donde ha sido aportada alguna prueba.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "I de Consideraciones Preliminares", punto "**b) Sobre el deber de la Administración de motivar las especificaciones técnicas impuestas en el concurso**", se procede a **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción; lo anterior a efecto que la Administración proceda a motivar expresamente el rechazo del cambio propuesto por la empresa recurrente o valore realizar los ajustes respectivos a las bases del concurso -en caso de considerarlo procedente-; ello en aras de favorecer la satisfacción de la necesidad que se persigue en el concurso; siendo en este caso particular, se valore por parte de la CCSS la prueba remitida por la recurrente.

Recurso 800202500002409 - NUTRICARE SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, se consigna la obligación de las partes de consultar la cejilla denominada "Recurso 800202500002414 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA"; misma en la cual, consta la resolución de este órgano contralor al respecto.

Recurso 800202500002408 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, se consigna la obligación de las partes de consultar la cejilla denominada "Recurso 800202500002414 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA"; misma en la cual, consta la resolución de este órgano contralor al respecto.

Recurso 800202500002386 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

Sobre la resolución de este recurso de objeción, se consigna la obligación de las partes de consultar la cejilla denominada "Recurso 800202500002414 - SYMBIOSIS MEDICA SOCIEDAD ANONIMA"; misma en la cual, consta la resolución de este órgano contralor al respecto.

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2025 13:25	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/11/2025 13:53	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02247-2025	Fecha notificación	27/11/2025 13:59